

RESOLUCIÓN

Expte. S/0273/10, Asociación Nacional Informadores Gráficos Prensa

Consejo

D. Joaquín García Bernaldo de Quirós, Presidente
D^a. Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a. María Jesús González López, Consejera
D^a. Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera
D. Luis Díez Martín, Consejero

En Madrid, a 30 de mayo de 2012

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, con la composición expresada y siendo Ponente el Consejero Don Julio Costas Comesaña, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente sancionador nº S/0273/10, incoado de oficio por la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia contra la Asociación Nacional del Informadores Gráficos de Prensa y Televisión y la Unió de Professionals de la Imatge i la Fotografia de Catalunya Sindicat de la Imatge, por la realización de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, consistentes en acuerdos que tienen por objeto recomendar en todo el territorio nacional un tarifario de precios mínimos y otras condiciones comerciales de contratación en el mercado de la prestación de servicios técnicos y profesionales de la imagen a medios de comunicación, a la industria audiovisual y a consumidores.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En junio de 2010, la Dirección de Investigación (DI) de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) tuvo conocimiento de la existencia y publicación, por parte de la Asociación Nacional de Informadores Gráficos de Prensa y Televisión (ANIGP-TV) y la Unió de Professionals de la Imatge i la Fotografia de Catalunya Sindicat de la Imatge (UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE), de un tarifario mínimo recomendado relativo a servicios prestados por informadores gráficos.
2. Con fecha 15 de junio de 2010, la DI, conforme a lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia (LDC), abrió una información reservada, con el número de expediente S/0273/10, con el fin de determinar, con carácter preliminar, si concurrían las circunstancias que justificasen la incoación de un expediente sancionador contra ANIGP-TV y UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE en relación con la elaboración y publicación de dicho tarifario mínimo.

En el ámbito de esta información reservada, la DI incorporó al expediente diversa información obtenida de las páginas web de ANIGP-TV y UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE relativas a tarifarios, acuerdos y recomendaciones varias, y dirigió diversos requerimientos de información a las incoadas.

3. Con fecha 19 de noviembre de 2010 se procedió a deducir testimonio de diversa documentación contenida en el expediente de referencia relativa a UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE, con el fin de dar traslado de una copia de la misma a la Autoridad Catalana de la Competencia, conforme a la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, al considerarse que la conducta objeto de análisis y supuestamente restrictiva de la competencia, consistente en las recomendaciones colectivas de fijación de precios mínimos desarrolladas por la UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE hasta la firma del acuerdo de enero de 2010 con ANIGT-TV, en relación a la prestación de servicios por informadores gráficos, se circunscribe a la Comunidad Autónoma de Cataluña, comunicando a la parte concernida tal deducción.

Con fecha 16 de mayo de 2012, el Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia de la Autoridad Catalana de la Competencia ha dictado Resolución por la que se pone fin al expediente sancionador nº 29/2010, incoado contra el Colegio de Periodistas de Cataluña y la Unión de Profesionales de la Imagen y la Fotografía de Cataluña-Sindicato de la Imagen, que resuelve:

“(…)

Segundo. Acordar, de conformidad con el apartado a) del artículo 10.2 de la LACCO y el apartado a) del artículo 53.1 de la LDC de 2007, declarar la comisión por parte de la Unión de Profesionales de la Imagen y la Fotografía de Cataluña - Sindicato de la Imagen de una conducta constitutiva de una infracción del apartado a) del artículo 1.1 de la LDC de 1989, consistente en una recomendación colectiva concretada en la elaboración y difusión de unas listas de precios y condiciones comerciales durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009.

(…)

Cuarto. Acordar, de conformidad con el apartado a) del artículo 10.2 de la LACCO y el apartado d) del artículo 53.2 de la LDC de 2007, imponer una multa de 10 000 (diez mil) euros a la Unión de Profesionales de la Imagen y la Fotografía de Cataluña - Sindicato de la Imagen por la comisión de una infracción del apartado a) del artículo 1.1 de la LDC de 1989, especificada en el apartado segundo”.

4. Con fecha 1 de diciembre de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 de la LDC, la DI acordó la incoación de expediente sancionador contra ANIGP-TV y UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en el artículo 1 LDC, en el ámbito de la prestación de servicios por informadores gráficos en España, por el acuerdo y las recomendaciones colectivas consistentes en la elaboración y publicación de un tarifario mínimo.
5. Con fecha 29 de julio de 2011, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 de la LDC, la DI formuló el Pliego de Concreción de Hechos (PCH), que fue notificado el mismo día a ANIGP-TV y el 17 de septiembre de 2011 a UPIFC SINDICAT

DE LA IMATGE, tras ser devuelto el primer envío realizado por correo certificado de 29 de julio de 2011.

6. El 7 de septiembre de 2011, la DI notificó el PCH a la Autoridad Catalana de la Competencia, a los efectos de emitir el Informe preceptivo, no vinculante, que señala el artículo 33.2 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).

Este Informe tuvo entrada en la CNC el 20 de septiembre de 2011, y en él la Autoridad Catalana de la Competencia muestra su acuerdo con la afectación significativa en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña de las conductas analizadas en este expediente.

7. Con fecha 25 de octubre de 2011, conforme a lo establecido en el art. 33.1 del RDC, la DI acordó el cierre de la fase de instrucción del expediente, con el fin de redactar la Propuesta de Resolución prevista en el art. 50.4 de la LDC, lo que fue notificado a los interesados.
8. De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.4 de la LDC, con fechas 28 y 31 de octubre de 2011 se notificó a ANIGP-TV y UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE respectivamente la Propuesta de Resolución de la DI, en la que el órgano de instrucción propone a este Consejo de la CNC :

***“PRIMERO.** Que se declare la existencia de una infracción única y continuada, por conductas prohibidas por el artículo 1 de la LDC, consistentes en acuerdos y recomendaciones colectivas que tienen por objeto orientar los precios de la prestación de servicios técnicos y profesionales por informadores gráficos, pudiendo producir como efecto un falseamiento de la competencia en el mercado de la prestación de servicios técnicos y profesionales de la imagen a medios de comunicación, a la industria audiovisual y a consumidores particulares.*

***SEGUNDO.** Que se declare responsable de dicha infracción a la Asociación Nacional de Informadores Gráficos de Prensa y Televisión (ANIGP-TV) y la Unió de Professionals de la Imatge i la Fotografia de Catalunya Sindicat de la Imatge (UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE).*

***TERCERO.** Que la conducta prohibida se tipifique, a los efectos de determinación de la sanción a imponer, como infracción muy grave del artículo 62.4.a) de la LDC.*

***CUARTO.** Que se imponga la sanción prevista en el artículo 63 de la LDC, teniendo en cuenta los criterios para la determinación de la sanción previstos en el artículo 64 de la LDC.*

***QUINTO.** Que se intime a ANIGP-TV y UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE para que en el futuro se abstenga de realizar las prácticas sancionadas y cualesquiera otras de efecto equivalente.*

***SEXTO.** Que se adopten los demás pronunciamientos a los que se refiere el artículo 53 de la LDC, en la medida que resulten pertinentes.”.*

9. Con fecha 21 de noviembre de 2011 tuvo entrada en la CNC escrito de alegaciones (folio 1292 a 1315) a la Propuesta de Resolución presentado por UPIFC

SINDICAT DE LA IMATGE. En este escrito no se solicita la práctica de pruebas o actuaciones complementarias ante el Consejo de la CNC, ni se pide la celebración de vista.

ANIGP-TV no ha presentado alegaciones a la Propuesta de Resolución del expediente de referencia.

10. Con fechas 21 y 26 de octubre de 2011 la DI notificó a ANIGP-TV y UIFIC SINDICAT DE LA IMATGE respectivamente solicitud de información requiriendo el aporte de su mejor estimación sobre el volumen de negocios total, para los años 2009 y 2010, de sus miembros.

Con fecha 4 de noviembre de 2011 tuvo entrada en la CNC escrito de respuesta de ANIGP-TV, en el que se indica que, dado el carácter de autónomos de la mayoría de sus asociados, resulta imposible proporcionar la información requerida, aportando en su defecto la cuenta de pérdidas y ganancias de ANIGP-TV de los años 2009 y 2010. En tales documentos se recoge que la cifra de negocios de la asociación en el año 2010 ascendió a 46.190,63 euros.

UIFIC SINDICAT DE LA IMATGE no ha respondido directamente a la solicitud de información, si bien en su escrito de alegaciones a la Propuesta de Resolución se señala su imposibilidad para obtener tal información a tenor de la condición de autónomos dependientes de sus miembros. No obstante, en tal documento se afirma que en el balance provisional de 2010 del sindicato constan unos ingresos de 49.436 euros.

11. El 7 de febrero de 2012, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 50.5 de la LDC y 34.2 del RDC, la DI elevó a este Consejo de la CNC el expediente de referencia junto con el informe que contiene la propuesta de Resolución y las alegaciones de las partes recibidas a dicha propuesta
12. El Consejo terminó de deliberar y falló este expediente en la reunión de 29 de mayo de 2012.
13. Son partes en este expediente sancionador S/0273/10, la Asociación Nacional de Informadores Gráficos de Prensa y Televisión (ANIGP-TV) y la Unió de Professionals de la Imatge i la Fotografia de Catalunya Sindicat de la Imatge (UIFIC SINDICAT DE LA IMATGE).

HECHOS PROBADOS

Conforme al Pliego de Concreción de Hechos notificado a las partes y reproducido en el Informe y Propuesta de Resolución elevado a este Consejo, a la información que consta en el expediente y a la información pública incorporada por éste, se considera acreditado:

I. Las partes

1. **La Asociación Nacional de Informadores Gráficos de Prensa y Televisión (ANIGP-TV)** es una asociación profesional sin ánimo de lucro, fundada en 1973, con personalidad jurídica propia y constituida con carácter indefinido. Se trata de una entidad de carácter nacional que engloba a la mayor parte de reporteros gráficos, tanto fotoperiodistas como cámaras, que desempeñan su labor para medios de comunicación. Se establecen como fines de la Asociación, entre otros, la defensa de sus derechos, la protección de los intereses profesionales y el fomento del respeto a los Informadores Gráficos de Prensa y Televisión, así como la vigilancia y promoción activa del derecho a las libertades de información y expresión.
2. **La Unió de Professionals de la Imatge i la Fotografia de Sindicat de la Imatge Catalunya (UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE)** es una organización con entidad jurídica propia, constituida por tiempo indefinido y sin ánimo de lucro en 1994, al amparo de la Ley 11/1985 de Libertad Sindical, e inscrita en el registro de asociaciones del Departamento de Industria y Trabajo de la Generalidad de Cataluña. Actúa en el ámbito territorial de Cataluña, agrupando y defendiendo los intereses de aquellos que trabajen por cuenta ajena o cuenta propia como técnicos y profesionales de la imagen, de los medios de comunicación y de la industria audiovisual.

II. Características del sector afectado por las conductas imputadas

3. El sector afectado por las conductas objeto del presente expediente es el de la prestación de servicios técnicos y profesionales de la imagen.
4. En España no es obligatoria la pertenencia a ninguna asociación profesional del sector. Tampoco se requiere ninguna titulación ni preparación especial para poder ejercer de fotógrafo ni para ser titular del Impuesto de Actividades Económicas, que contiene un epígrafe 973.1 dedicado a las Actividades Fotográficas, bajo el cual tienen cabida un conjunto amplio de servicios.
5. En este sentido, los servicios fotográficos conllevan una serie de actividades diversas, que incluyen tanto la realización de fotografías, como el revelado y retoque de las mismas.
6. Así, las profesiones que desarrollan labores en el sector son variadas, integrando tanto la actividad del propio fotógrafo, como la del asistente, retocador, técnico de laboratorio, colorista, etalonador u otros.
7. La prestación de servicios a medios de comunicación o a la industria audiovisual se realiza habitualmente bien mediante personal laboral de la propia empresa, bien mediante terceros contratados a través de agencias o colaboradores. En estos casos, la negociación se realiza generalmente de manera directa e individualizada, pactándose las condiciones del servicio.

8. En cuanto a la prestación de servicios a nivel minorista a consumidores particulares, la negociación se realiza también de manera bilateral, determinándose de esta manera el alcance y las condiciones del servicio. Sin embargo, en estos casos el grado de sofisticación en los servicios prestados suele ser menor, y estos servicios suelen contratarse de una forma más puntual que en el caso de los medios de comunicación y la industria audiovisual.
9. El mercado de prestación de servicios técnicos y profesionales de la imagen a medios de comunicación, a la industria audiovisual y a consumidores finales presenta una estructura caracterizada por una elevada atomización y la presencia de profesionales independientes, junto con pequeñas y medianas empresas.
10. El sector de la fotografía ha experimentado durante la última década una profunda transformación en su composición, evolución y servicios prestados.
11. La irrupción de la fotografía digital y su rápida expansión le ha llevado a desbancar notablemente a la fotografía analógica. Diversos factores como el tratamiento de la imagen en soporte electrónico o la venta de teléfonos móviles con cámara integrada ha permitido un elevado ritmo de crecimiento del sector fotográfico durante la última década.
12. El mismo desarrollo tecnológico, por otro lado, ha extendido el uso por los particulares de aparatos fotográficos de características notables, lo que permite ejercer una cierta presión competitiva en la medida en que no demanden servicios profesionales conformándose con la autoprestación.
13. Respecto a la presencia de organizaciones sectoriales, se observa una multiplicidad de entes, con mayor o menor grado de especialización sectorial y/o territorial que interactúan con asociaciones de mayor escala (como la Asociación de Fotógrafos Profesionales de España o la Federación Española Profesional de la Fotografía y la Imagen) o de ámbitos sectoriales adyacentes (como la Federación de Asociaciones de Periodistas o la Federación de Sindicatos de Periodistas).
14. La representatividad de las entidades concernidas, ANIGP-TV y UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE podría determinarse a partir del número de asociados o afiliados a las mismas. Así, ambas han declarado que dicha cifra se sitúa en 634 (folio 103) y 400 (folio 109) respectivamente, si bien en la presentación del tarifario 2010 se indica que ambos entes totalizarían más de 1.500 miembros (folio 7). En cualquier caso, en un sector tan atomizado y sin titulación específica para su ejercicio, resulta complicado determinar la relevancia de una organización a partir de tales datos.
15. Debido a las características del sector, a su elevada atomización y al amplio abanico de actividades implicadas, resulta complejo calcular una cifra estimativa del valor del mercado nacional, incluso a las partes imputadas que han declarado a requerimiento de la Dirección de Investigación que les resulta imposible estimar el volumen de negocios de sus asociados.

Conforme a la “Encuesta Anual de Servicios (CNAE-2009). Año 2009” del Instituto Nacional de Estadística (INE), del epígrafe del subsector “742. Actividades de fotografía, resulta

Volumen de negocios (miles de euros)	787.388
Personal ocupado (media anual)	17.823

III. Hechos acreditados

16. Con fecha 12 de enero de 2010, ANIGP-TV y UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE firmaron un acuerdo con el fin de fomentar la regulación del sector y promover conjuntamente diversas medidas como, entre otras, *“impulsar el establecimiento de unos criterios orientadores de facturación, con un contenido tarifario referencial de mínimos”* (folio 1).

Este acuerdo es el resultado de las conversaciones mantenidas por ambas entidades, a propuesta de UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE (folios 103 y 110), ante la coincidencia de objetivos y ámbito laboral.

17. Con anterioridad, ANIGP-TV alojó en su página web un tarifario de *“Honorarios mínimos – Tarifas 2009”* (folios 495 a 504). Este tarifario, de contenido similar al tarifario 2010 que se desarrolla a continuación, según declaración de ANIGP-TV, fue facilitado por UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE entre el 15 de octubre y el 1 de noviembre de 2009 a ANIGP-TV, quien lo publicó también en esas fechas en su web.

Dicho tarifario mínimo de 2009 contaba con los logos de ANIGP-TV y UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE quien, de hecho, publicó en su página web durante el año 2009 un documento de contenido idéntico (incluso en paginación), aunque sólo con el logo de UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE, con el nombre *“Tarifes 2009 No Per Sota”* (folios 71 a 81).

18. Asimismo, la DI ha tenido acceso a un tarifario mínimo elaborado y publicado por UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE para el año 2008: *“Tarifari orientatiu 2008 mínim”* (folios 60 a 70), cuya estructura y contenido es similar a los tarifarios mínimos de 2009 y 2010 antes mencionados.

19. Respecto al contenido concreto del Acuerdo de 12 de enero de 2010, firmado por el Presidente de ANIGP-TV y el Secretario General de UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE SINDICAT de la IMATGE, e incorporado al *“Tarifario mínimo 2010 – No x Menos”*, en él se proclama que (folio 1) ambas entidades:

“comparten el propósito de realizar las acciones tendentes y los esfuerzos necesarios para el establecimiento de una regulación de los informadores gráficos acorde con la realidad del sector, y a tal fin acuerdan promover conjuntamente las siguientes medidas:

- 1. Solicitar de la administración la creación de un epígrafe fiscal específico para el ejercicio del periodismo a la pieza y el periodismo freelance.*
- 2. Que dichas actividades se incluyan como Régimen especial dentro de la legislación laboral y de la específica de la Seguridad Social.*
- 3. Que la realización de dichas actividades, a efectos tributarios, no esté exenta de IVA.*
- 4. Impulsar el establecimiento de unos criterios orientadores de facturación, con un contenido tarifario referencial de mínimos.*

5. Negociación del tarifario de mínimos como anexo o en paralelo de los convenios colectivos del sector audiovisual y de prensa diaria y no diaria.

6. *El arbitrio de medidas fiscales y de cualesquiera otras para combatir el intrusismo, que garanticen el normal desarrollo del mercado de trabajo sin menoscabo de la libertad constitucional de información de la ciudadanía.*” (Subrayado añadido)

20. En línea con dicho acuerdo, ambas organizaciones presentaron en marzo de 2010 un tarifario de precios mínimos por debajo de los cuales entienden que *“imperla imposición de condiciones contractuales abusivas desde posiciones de dominio, el intrusismo y la competencia desleal”* (folio 7).

En este tarifario de mínimos se desarrollan los criterios orientadores de facturación y se explicitan las tarifas mínimas recomendadas desglosadas por categoría y tipología de servicio prestado.

21. En la “Presentación” del “Tarifario mínimo 2010 – No x Menos” se indica que (folio 7):

“Tienes en las manos un referente de MÍNIMOS. Significa que entre los más de 1.500 miembros de ANIGP-TV y UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE SINDICAT de la IMATGE hay muchos que –en virtud de su propia excelencia profesional en un mercado regido por la libre competencia- aplican tarifas propias por encima de lo aquí indicado. Está claro.

La legítima competencia, no obstante, sólo puede desarrollarse con normalidad en el marco de la seguridad jurídica que comporta el ejercicio de actividades económicas reguladas, y no en las que por estarlo poco, mal o nada reguladas, padecen un fuerte intrusismo como es el caso de los profesionales de los medios de comunicación y de la industria audiovisual, así como de la fotografía y de la imagen en general.

En estos segmentos de la producción y de los servicios en los que la revolución tecnológica ha destruido más ocupación que no ha creado, y en los que -salvo por los impuestos- los freelances son desgraciadamente invisibles para los gobernantes, es preciso dotarnos de herramientas para frenar la creciente degradación del mercado de trabajo acentuada por la crisis económica y el abandono de la administración.

Así, en línea con el acuerdo de 12 de enero de 2010 entre las dos organizaciones firmantes para impulsar la regulación del sector, presentamos conjuntamente este referente por debajo del cual entendemos que imperla imposición de condiciones contractuales abusivas desde posiciones de dominio, el intrusismo y la competencia desleal.”

22. El tarifario considerado contiene tarifas recomendadas y condiciones básicas de comercialización (como exclusividades, ámbito territorial, cantidades o plazos de entrega) de diversos servicios, clasificadas por categorías.

- 22.1. Así, una primera categoría se refiere a trabajos de encargo para agencias internacionales, prensa diaria, prensa no diaria, fotografía social y de estudio, reproducción de cuadros, aplicaciones para música y video, publicidad, foto fija, foto producto y otros trabajos de encargo (folio 9):

“AGENCIAS INTERNACIONALES

Realizaciones en territorio del estado: 120 € x tema

PRENSA DIARIA

60 € x tema

Reutilizaciones 40%

PRENSA NO DIARIA

Revistas de información semanales, mensuales, bimensuales, trimestrales, suplementos dominicales, y revistas especializadas y corporativas.

70 € x foto

Reutilizaciones 40%

22.2. Se incluye también un espacio específico sobre “*Condiciones apartado fotografía social y de estudio*”, en el que se establecen consideraciones relativas a la prestación de dichos servicios, y se informa de “*El modelo básico de contrato para estos trabajos está disponible (en castellano, catalán, e inglés) para miembros de UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE SINDICAT de la IMATGE y de ANIGP-TV*”, así como unas “*Condiciones Generales*” referentes a las características técnicas de los productos y servicios, los plazos de entrega, las dietas y kilometraje oficiales y el alojamiento y transporte. Así, en este apartado se puede leer, por ejemplo:

“Bodas en área metropolitana o hasta un máximo de 40 Km. de desplazamiento.

Cesión de todos los derechos de uso privado de la obra fotográfica para tiempo ilimitado.

A) Boda completa: casa novia + casa novio + ceremonia + jardines + restaurante hasta pastel y baile (13 horas aprox.)

Realización + álbum 30 hojas digital 30 x 40 cm: 1.500 €

Opcional: CD con todas las imágenes sin retocar + 475 €

El plazo de entrega del trabajo será el que el/la fotógrafo/a considere necesario para su idónea edición y hasta un máximo de 6 meses a contar desde la fecha del acontecimiento.”
(folio 11).

22.3. Una segunda categoría de recomendaciones contempla la cesión de derechos de reproducción de imágenes de archivo a prensa diaria, prensa no diaria, televisión, editoriales (libros, fascículos, edición de láminas), publicidad, aplicaciones decorativas, exposiciones, audiovisuales, internet, y CD-Rom. Por ejemplo (folio 19):

“APLICACIONES DECORATIVAS

Cesión EXCLUSIVA por 1 año y para una sola edición. Reutilizaciones 40%.

	<i>un solo país</i>	<i>Europa</i>	<i>mundial</i>
<i>bandejas (plástico, metal, cartón, etc)</i>		<i>431,36€</i>	<i>647,04€</i>
<i>bolsas (tela, plástico, etc)</i>	<i>215,68€</i>	<i>431,36€</i>	<i>647,04€</i>
<i>murales sobre papel... papel...fotográfico</i>	<i>179,33€</i>	<i>359,46€</i>	<i>539,19€</i>
<i>cubiertas de álbumes...</i>	<i>143,79€</i>	<i>287,58€</i>	<i>431,37€</i>
<i>cajas / envases / embalajes</i>	<i>268,16€</i>	<i>536,32€</i>	<i>804,48€</i>
<i>etiquetas</i>	<i>199,14€</i>	<i>398,28€</i>	<i>597,42€</i>
<i>papel de embalaje</i>	<i>188,36€</i>	<i>376,72€</i>	<i>565,08€</i>
<i>camisetas</i>	<i>268,16€</i>	<i>536,32€</i>	<i>804,48€</i>
<i>postales, christmas</i>	<i>143,79€</i>	<i>287,58€</i>	<i>431,37€</i>
<i>colecciones cromos (x foto)</i>	<i>86,26€</i>	<i>172,52€</i>	<i>258,78€</i>

cubiertas puzzles y videojuegos	215,68€	431,36€	647,04€
juegos educativos	143,79 €	287,58€	431,30€

22.4. El tarifario publicado por ANIGP-TV se completa con una tercera categoría titulada “*Tarifario mínimo para operadores de cámara y ayudantes de video*”, indicándose haber sido “*Aprobado por ANIGP-TV en abril de 2010*” y estando entonces “*En fase de estudio y debate por parte de la Comisión de Tarifas y la Comisión de Fotografía Social y de Estudio de UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE SINDICAT de la IMATGE*”. En ella se detallan las tarifas recomendadas para la remuneración de los diferentes profesionales por los siguientes servicios prestados: informativos diarios, informativos no diarios (programas), videocomunicación corporativos e industriales, video-web diarios, video-web corporativos e industriales, publicidad industrial, making-off, seguimientos u otros trabajos de encargo, y video social y de estudio. Por ejemplo:

“INFORMATIVOS DIARIOS:

- 1 Jornada Operador de cámara	200 €
Facturando como autónomo o Empresa	
- 1 Jornada Operador de cámara	170 €
Contratado con alta laboral temporal por la Empresa	
- 1 Jornada Operador de cámara y editor (sin equipo)	269 €
Facturando como autónomo o Empresa	
- 1 Jornada Operador de cámara y editor (sin equipo)	225 €
Contratado con alta laboral temporal por la Empresa	
- 1/2 Jornada Operador de cámara	110 €
Facturando como autónomo o Empresa	
- 1/2 Jornada Operador de cámara	90 €
Contratado con alta laboral temporal por la Empresa	
- 1 Jornada Ayudante de cámara	100 €
Facturando como autónomo o Empresa	
- 1 Jornada Ayudante de cámara	75 €
Contratado con alta laboral temporal por la Empresa	
- 1/2 Jornada Ayudante de cámara	65 €
Facturando como autónomo o Empresa	
- 1/2 Jornada Ayudante de cámara	50 €
Contratado con alta laboral temporal por la Empresa	
- 1 Jornada equipo de cámara Broadcast básico	120 €
- 1/2 Jornada equipo de cámara Broadcast básico	75 €

Si se contrata al operador con equipo se incrementará los gastos del vehículo propio o taxi, aparcamiento, peajes y kilometraje” (folio 21).

“VIDEO SOCIAL Y DE ESTUDIO

Bodas en área metropolitana (máximo 40 Km. de desplazamiento) cesión de todos los derechos de USO PRIVADO del reportaje por tiempo ilimitado. Estas tarifas son de un profesional que factura como Empresa o autónomo.

A) Boda COMPLETA: casa novia y novio, ceremonia, jardines restaurante y baile (13 horas aproximadamente)

Realización y 2 DVD (versión completa y reducida) 1.400 €

B) Boda COMPLETA: casa novia y novio, ceremonia, jardines restaurante y baile (13 Horas aproximadamente)

Realización y 1 DVD (versión completa o reducida) 1.200 €

C) Boda BÁSICA: ceremonia y jardines

Realización y 1 DVD (versión completa) 650 €

Si el operador de cámara fuese contratado por una Empresa para realizar el trabajo solo como operador, las tarifas son las siguientes:

A) Boda COMPLETA: casa novia y novio, ceremonia, jardines restaurante y baile (13 Horas aproximadamente)

Facturando como autónomo o Empresa 350 €

Contratado con alta laboral temporal por la Empresa 320 €

C) Boda BÁSICA: ceremonia y jardines

Facturando como autónomo o Empresa 200 €

Contratado con alta laboral temporal por la Empresa 180 €" (folio 25).

23. ANIGP-TV publicó en su página web tanto el acuerdo de 12 de enero de 2010 (folios 2 a 3) como el "*Tarifario mínimo 2010 – No x Menos*" (folios 4 a 31).

24. UIFC SINDICAT DE LA IMATGE publicó también en su página web acceso (folios 32 a 33) al tarifario de referencia, tanto en castellano "*Tarifario mínimo 2010 – No x Menos*" (folios 34 a 46) como en catalán "*Tarifari mínim 2010 – No x Sota*" (folios 47 a 59).

25. En este sentido, UIFC SINDICAT DE LA IMATGE informó, en la respuesta al requerimiento de la DI de 22 de septiembre de 2010, que procedió a la difusión del tarifario mínimo tanto a través de correo postal a sus afiliados a finales de mayo y comienzos de junio de 2010, como a través de su publicación en su web el 11 de marzo de 2010 (folio 111). No obstante, en respuesta al segundo requerimiento de la DI de fecha 25 de febrero de 2011, afirma que "*Salvo la revista, no se ha realizado ningún envío postal entre el 09.07.2008 y el 20.09.2010*" (folio 492).

26. ANIGP-TV, por su parte, habría llevado a cabo el mismo sistema de difusión, con comunicaciones vía postal y publicación en la web de la asociación (folio 104).

27. Tras la incoación del expediente, con fecha 20 de diciembre de 2010, ANIGP-TV elaboró una circular que remitió a sus asociados el 7 de enero de 2011, cuyo contenido también ha sido publicado en su página web, solicitándoles expresamente la no utilización de los tarifarios mínimos. En concreto se indicaba: "*...te rogamos te abstengas de utilizar ningún tarifario de mínimos que hayas podido recibir por parte de esta Asociación...*" (folio 296).

28. En el mismo sentido, con fecha 28 de febrero de 2011 ANIGP-TV retiró de su página web el enlace directo al documento de referencia, no existiendo actualmente

posibilidad de acceso directo al mismo, y no facilitándose ni a sus asociados ni a terceros tarifario alguno (folios 293 y 294).

29. UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE también retiró el tarifario de su web el 10 de octubre de 2010, por acuerdo mayoritario de su Consejo Directivo del día 9 de octubre de 2010, no emitiéndose en este caso comunicado alguno (folio 492).
30. Asimismo, si bien el documento con el tarifario ya no está disponible para descarga directa en la web, a consulta de la DI sobre la permanencia de un enlace en su web sobre "*Tarifas Recomanades*" (folios 505 a 507) UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE informa de que el 2 de marzo de 2011 se cambió el título de tal apartado por el de "*Plataforma reivindicativa*" (folios 508 a 510), y que en referencia al tarifario mínimo "*A quien pregunta se le informa*" (folio 493).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto de la Resolución

La Propuesta de Resolución que la DI ha elevado al Consejo, conforme a lo dispuesto en los artículos 50.5 de la LDC y 34.2 del RDC, concluye que se ha acreditado la existencia de una infracción única y continuada del artículo 1 de la LDC, consistente en acuerdos y recomendaciones colectivas que tienen por objeto orientar los precios de la prestación de servicios técnicos y profesionales por informadores gráficos, pudiendo producir como efecto un falseamiento de la competencia en el mercado de la prestación de servicios técnicos y profesionales de la imagen a medios de comunicación, a la industria audiovisual y a consumidores particulares, considerando responsables de esta infracción a la Asociación Nacional de Informadores Gráficos de Prensa y Televisión (ANIGP-TV) y la Unió de Professionals de la Imatge i la Fotografia de Catalunya Sindicat de la Imatge (UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE).

En particular, la Dirección de Investigación considera que la conducta única y continuada acreditada es contraria al art. 1 de la LDC por su objeto y posible efecto restrictivo de la competencia, y deriva del acuerdo implícito entre las entidades imputadas desarrollado entre el 15 de octubre y el 1 de noviembre de 2009, así como del acuerdo explícito firmado entre ellas el 12 de enero de 2010 y aplicado al menos hasta la retirada de internet de los tarifarios mínimos analizados, que se produjo el 10 de octubre de 2010 en el caso de UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE (folio 492), y el 28 de febrero de 2011 en el caso de ANIGP-TV (folios 293 y 294).

El órgano de instrucción considera responsables de esta conducta infractora a ANIGP-TV y a UPIFG SINDICAT DE LA IMATGE, en tanto que partes de los referidos acuerdos implícitos y explícitos y autores de la publicación y recomendación de las tarifas mínimas acordadas. Una responsabilidad que derivaría por lo menos de su negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la LDC a la hora de alcanzar los acuerdos y hacer las recomendaciones colectivas de precios mínimos.

En consecuencia, el Consejo debe resolver si, como propone la Dirección de Investigación, los hechos acreditados del Pliego de Concreción de Hechos (PCH) (reproducidos en los Hechos Probados -HP- 16 a 23 de esta Resolución) son constitutivos de una infracción única y continuada del artículo 1.1 de la LDC, calificable como infracción muy grave conforme al art. 62.4.a) de la LDC, de la que serían jurídicamente responsables ANIGP-TV y a UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE, sancionable con multa en atención a lo dispuesto en el art. 63 de la misma Ley.

Segundo.- Presentación fuera de plazo de las alegaciones al PCH

Solo ha presentado alegaciones al PCH y a la Propuesta de Resolución (PR) la imputada UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE, y las alegaciones de ésta al PCH fueron presentadas fuera del plazo de 15 días que señalan los arts. 50.3 de la LDC y 33.1 del RDC (AH 6 y 9), razón por la que la Dirección de Investigación, en aplicación del art. 35 del RDC, señala tal incidencia en la PR y manifiesta que quedan incorporadas al expediente y que no las tendrá en cuenta.

UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE, en sus alegaciones a la PR, considera que en aplicación del artículo 79 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que permite a las partes realizar alegaciones en cualquier momento del procedimiento hasta concluir el trámite de audiencia, sus alegaciones han de ser tenidas en cuenta.

El art. 45 de la LDC dispone que el procedimiento administrativo sancionador en materia de defensa de la competencia se rige por lo dispuesto en la propia Ley y en su normativa de desarrollo, y sólo supletoriamente, por la Ley 30/1992. Los arts. 50.3 de la LDC y 35 del RDC establecen plazo para la presentación de alegaciones y la consecuencia jurídica que se deriva de su presentación fuera de ese plazo, por lo que no ha lugar a la aplicación supletoria de la Ley 30/1992. Por lo demás, aunque la Dirección de Investigación manifiesta en aplicación del precepto reglamentario citado que no tiene en cuenta tales alegaciones, lo cierto es que las ha analizado (puntos 12 a 37 de la PR) y contestado con detalle (puntos 47 a 89 de la PR).

Tercero.- Sobre la sujeción de UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE a la legislación de competencia

Antes de analizar la acreditación de los hechos imputados y la calificación jurídica de los mismos conforme a la Ley de Defensa de la Competencia, es preciso analizar la alegación de UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE de que es un sindicato y que la conducta imputada por la Dirección de Investigación es una acción o plataforma reivindicativa que se enmarca dentro de la acción sindical, por tanto, una actuación que por situarse extramuros de la legislación de competencia no puede ser objeto de sanción por parte de la CNC. Si esta alegación fuese admisible, procedería sin más el sobreseimiento de este expediente sancionador.

UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE se define como un sindicato constituido conforme a la Ley orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical, que reúne a personas que trabajan por cuenta ajena o por cuenta propia como técnicos y profesionales de la imagen, de los medios de comunicación y de la industria audiovisuales, que según resulta de su web site (<http://www.upisindi.cat/>) está inscrito en el registro de asociaciones del Departamento de

Industria y Trabajo de la Generalitat de Catalunya con el número 94/79/17. Más específicamente, en la medida en que de sus 406 afiliados 310 son autónomos dependientes (14 trabajadores laborales, 30 trabajadores autónomos independientes y 52 no activos en la profesión), UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE se califica como un “sindicato de autónomos dependientes”, y que, por ello, no puede ser calificado de asociación profesional de operadores económicos, pues los trabajadores autónomos dependientes, al igual que los trabajadores en régimen laboral, carecen de capacidad de negociación individual de su actividad profesional.

En efecto, la Dirección de Investigación considera que la actuación de UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE que es objeto de investigación en este expediente sancionador se produce en su vertiente o condición de asociación de autónomos dependientes, en la medida en que aquella va dirigida a proteger a este tipo de profesionales, que son la mayoría de sus afiliados. Una consideración que el órgano de instrucción juzga relevante porque los trabajadores autónomos y sus asociaciones o sindicatos tienen, a los efectos de la normativa de competencia española, la consideración de asociaciones de profesionales que actúan como operadores económicos en relación con las conductas.

El Consejo comparte esta valoración jurídica de la Dirección de Investigación, como también que los sindicatos pueden ser considerados operadores económicos respecto de aquellos comportamientos que constituyan materialmente una actividad económica o incidan en las condiciones de competencia en el mercado y, por tanto, sujetos sometidos a la legislación de defensa de la competencia cuando tal conducta no goce de amparo legal expreso ex artículo 4.1 de la LDC. En este sentido se ha pronunciado el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia y este Consejo en varias resoluciones, entre otras: RTDC de 19/12/2001, Expte. 607/06, Transporte Mercancía Vizcaya, confirmada por SAN de 30/09/2010; RTDC de 29/01/2007, Expte. 607/06, Ayuda a domicilio; RCNC de 17/03/2009, Expte. S/0077/08, Convenio de Seguridad; RCNC de 20/09/2010, Expte. S/0090/08 Coordinadora Estatal Trabajadores del Mar; RCNC de 26/10/2011, Expte. S/0060/08 SINTRABI; RCNC de 27/3/2012, Expte. VS/0197/09, Convenio de Seguridad; y RCNC de 24/09/2009, Expte. 2805/07, Empresas Estibadoras, confirmada por SAN de 30/09/2010). En esta última resolución citada, el Consejo afirma:

“Ya se ha pronunciado este Consejo cuando era Tribunal, sobre los sindicatos como operadores económicos a los efectos de las normas de competencia en la Resolución del Tribunal de 16 de diciembre de 1996 en el caso 377/96, Pan de Barcelona, que es firme tras Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de septiembre de 1999, y en la que de forma congruente con la doctrina Albany se decía lo siguiente:

“A este respecto el Tribunal considera que no puede negarse a los sindicatos la condición de operadores económicos por principio. En cada caso deberá analizarse si han actuado en defensa de los intereses que les son propios o al margen de aquéllos, en cuyo caso, podrían incurrir en las prohibiciones establecidas en las normas reguladoras de la libre competencia”.

También la Comisión Europea utiliza un criterio amplio de empresa, por ejemplo en su Decisión de 2 de abril de 2003, (Asunto COMP/ C38279/F3.- Carnes vacuno francesas), en el punto 112 dice:

“La Comisión reconoce la importancia de la libertad sindical que, tal como destaca la FNSEA, se contempla en el apartado 1 del artículo 12 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (164). En particular, la Comisión no subestima en modo alguno la misión de información, consejo y defensa de los intereses profesionales que incumbe a las organizaciones profesionales.

No obstante, tales organizaciones sobrepasan los límites de esta misión cuando prestan su ayuda a la conclusión y a la aplicación de acuerdos que no tienen en cuenta las normas de orden público, tales como las normas de competencia. ...”

Pero es que, además, la propia legislación sectorial aplicable considera que los trabajadores autónomos son operadores económicos, pues los define como las *“personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”* (art. 1.1 de Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del trabajo autónomo”, añadiendo que el trabajador autónomo tiene, entre derechos básicos individuales, *“Libertad de iniciativa económica y derecho a la libre competencia”* (art. 4.2.a). Subrayados añadidos.

Los trabajadores autónomos dependientes también se consideran por la Ley 20/2007 operadores económicos, pues son *“(...) aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 % de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.”* (art. 11.1. Subrayado añadido). Por tanto, lo que caracteriza a un autónomo dependiente no es la actividad profesional sino cómo la ejerce en situación de dependencia económica respecto de un determinado cliente, ya que como señala el art. 11.2 de la Ley 20/2007 el trabajador autónomo dependiente, en tanto que operador económico, debe *“Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente”* y *“Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente, así como “Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.”*

En definitiva, UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE, sea como sindicato, asociación empresarial o asociación profesional específica de trabajadores autónomos (art. 19 de la Ley 10/2007), actúa como asociación de operadores económicos cuando desarrolla conductas de promoción y defensa de los intereses económicos de los trabajadores autónomos dependientes afiliados o asociados, y en el desarrollo de esa actuación se encuentra sujeto a las prohibiciones de la Ley de Defensa de la Competencia, salvo que en relación con la concreta conducta infractora que se le imputa goce de amparo legal expreso ex artículo 4.1 LDC.

Cuarto.- Aplicación de la legislación de competencia a las conductas investigadas en el expediente

La Dirección de Investigación califica los hechos imputados en este expediente de acuerdos y recomendaciones de precios mínimos y otras condiciones comerciales de contratación contrarios al art. 1.1 de la LDC.

UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE alega que tales hechos son actuaciones sindicales que configuran una plataforma reivindicativa dirigida a luchar contra la precariedad de los trabajadores autónomos económicamente dependientes de la empresa para la que prestan sus servicios, y que como tal plataforma reivindicativa fue puesta en conocimiento de sus afiliados al objeto de poder utilizarla en la acción colectiva de negociación con las empresas del sector de los medios de comunicación de las que dependen económicamente.

La Dirección de Investigación considera que la libertad sindical no es un derecho absoluto, por lo que la actuación de los sindicatos en el ejercicio de esa función sindical está sometida al ordenamiento jurídico, del que forma parte la legislación de defensa de la competencia. No obstante, se ratifica en su consideración de que las conductas investigadas se producen en la vertiente de UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE como asociación de autónomos dependientes, porque así resultaría, en primer lugar, del hecho de que van dirigidas a proteger a este tipo de profesionales, que son la mayoría de sus afiliados (310 frente a 14 trabajadores laborales, 30 autónomos independientes y 52 inactivos y/o en paro).

En segundo lugar, la actuación analizada ha sido realizada por UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE en calidad de asociación profesional porque así resulta del análisis de la legislación sectorial aplicable. En concreto, la Dirección de Investigación señala que:

“(54) (...) sus propios estatutos establecen que es en una organización sindical de acuerdo con la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Dicha Ley establece en su artículo 1.2 que “A los efectos de esta Ley, se consideran trabajadores tanto aquellos que sean sujetos de una relación laboral como aquellos que lo sean de una relación de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones Públicas”. Asimismo, en el artículo 3.1 se indica que “No obstante lo dispuesto en el artículo 1.2, los trabajadores por cuenta propia que no tengan trabajadores a su servicio, los trabajadores en paro y los que hayan cesado en su actividad laboral, como consecuencia de su incapacidad o jubilación, podrán afiliarse a las organizaciones sindicales constituidas con arreglo a lo expuesto en la presente Ley, pero no fundar sindicatos que tengan precisamente por objeto la tutela de sus intereses singulares, sin perjuicio de su capacidad para constituir asociaciones al amparo de la legislación específica”.

(55) Por otro lado, la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical reconoce en su artículo 1.1 que “Los trabajadores y los empresarios podrán constituir en cada rama de actividad, a escala territorial o nacional, las asociaciones profesionales que estimen convenientes para la defensa de sus intereses respectivos”. Asimismo, el artículo 20.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, establece que “Las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos se constituirán y regirán por lo previsto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y sus normas de desarrollo, con las especialidades previstas en la presente Ley”.

(56) *De lo anterior puede deducirse que la regulación de las asociaciones profesionales de autónomos y de los sindicatos de trabajadores es diferente, a pesar de que aquéllos puedan estar integrados en éstos en determinadas circunstancias."*

En tercer lugar, la Dirección de Investigación añade que resulta incoherente que UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE alegue que los acuerdos y recomendaciones colectivas analizados se enmarcan en la actividad del sindicato para defender los intereses de los autónomos dependientes en sus relaciones con empresas del sector de los medios de comunicación, cuando en los tarifarios mínimos acordados o recomendados colectivamente se incluyen actividades ajenas al sector de los medios de comunicación, como las recogidas en el epígrafe "*Fotografía social y de estudio*", que abarca servicios claramente dirigidos a consumidores finales y prestados por profesionales del sector (por ejemplo, las tarifas por realización de álbumes de boda; folio 11 y HP 22.2).

El Consejo comparte esta valoración jurídica del órgano de instrucción, y añade que la conclusión no puede ser diferente incluso de admitir la alegación de UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE de que las conductas que se le imputan configuran una plataforma reivindicativa a modo de tarifario de los servicios prestados por los autónomos dependientes, que se enmarca en la acción sindical previa y complementaria a la negociación colectiva con las empresas de las que económicamente dependen.

En sus alegaciones a la Propuesta de Resolución, UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE reconoce que "*ni la acción sindical laboral ni de autónomos dependientes se exceptúa del cumplimiento de la LDC*" (folio 1299), y a este respecto el Consejo coincide también con la Dirección de Investigación en que el establecimiento o recomendación colectiva de precios mínimos de los servicios profesionales prestados por los trabajadores autónomos dependientes no puede ser objeto de los denominados "*acuerdos de interés profesional*" previstos en el art. 3.2 de la misma Ley 20/2007, que son definidos en el artículo 13 de la misma Ley como aquellos

"(...) concertados entre las asociaciones o sindicatos que representen a los trabajadores autónomos económicamente dependientes y las empresas para las que ejecuten su actividad podrán establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de dicha actividad, así como otras condiciones generales de contratación. En todo caso, los acuerdos de interés profesional observarán los límites y condiciones establecidos en la legislación de defensa de la competencia.

(...)

3. *Se entenderán nulas y sin efectos las cláusulas de los acuerdos de interés profesional contrarias a disposiciones legales de derecho necesario.*

4. *Los acuerdos de interés profesional se pactarán al amparo de las disposiciones del Código Civil. La eficacia personal de dichos acuerdos se limitará a las partes firmantes y, en su caso, a los afiliados a las asociaciones de autónomos o sindicatos firmantes que hayan prestado expresamente su consentimiento para ello.* (Subrayado añadido)

La diferente naturaleza de estos acuerdos de interés profesional en relación con los convenios colectivos resulta notable y evidente. En todo caso, es claro que la negociación colectiva de los trabajadores autónomos dependientes no puede tener por objeto la fijación o

recomendación del precio o remuneración debida por el cliente por la prestación de la actividad del trabajador autónomo dependiente, de ahí que se pueda concluir que tampoco la «acción sindical» previa pueda amparar la elaboración, aprobación y difusión de tarifarios mínimos por la prestación de los servicios profesionales de los informadores gráficos, así como acuerdos entre asociaciones de trabajadores autónomos para recomendar precios mínimos en todo el territorio nacional. En este sentido ya se pronunció este Consejo en la citada RCNC de 27/03/2012:

“La negociación colectiva es, por tanto, un instrumento básico del mercado de trabajo y un pilar de la política social cuyo control de legalidad corresponde en principio a las autoridades laborales y a la jurisdicción social. De ello son un claro ejemplo las sentencias que la Dirección de Investigación y las Asociaciones empresariales citan. Ahora bien, esa protección no implica que el contenido de un convenio colectivo esté, sin más, exento de la aplicación de las normas de defensa de la competencia. El derecho de la competencia puede resultar de aplicación al mismo en tanto en cuanto regule materias que no son solo laborales y que afecten de forma restrictiva a la competencia en otros mercados de una forma no justificada por el objetivo de la negociación colectiva. La aplicación de la normativa de competencia puede afectar a acuerdos que, bajo la apariencia de una institución típicamente laboral, por su objeto o efecto puedan afectar a la competencia en mercados distintos al laboral, sin amparo legal y sin que el objetivo de la negociación colectiva lo justifique.” (FD 3º).

En conclusión, el Consejo considera que no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma legal que, a los efectos del artículo 4.1 de la LDC, ampare la actuación de UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE que es objeto de imputación en este expediente administrativo sancionador, que no es otra que acordar con ANIGP-TV la extensión y difusión en todo el territorio nacional de su tarifario de precios mínimos recomendados del año 2009 (HP 17), así como aprobar, difundir y recomendar la aplicación por todos los informadores gráficos de España de un tarifario de precios mínimos y otras condiciones comerciales de contratación para el año 2010 (HP 19 a 24).

Quinto.- Acreditación de la infracción imputada

La Dirección de Investigación considera acreditado que ANIGP-TV y UPIFG SINDICAT DE LA IMATGE acordaron recomendar en todo el territorio nacional precios mínimos y otras condiciones comerciales de contratación a aplicar por los informadores gráficos por la prestación de sus servicios profesionales en los años 2009 y 2010.

El acuerdo para desarrollar y difundir en todo el territorio español, como recomendación colectiva, un tarifario de precios mínimos a aplicar por los informadores gráficos en el año 2010 tiene fecha de 12 de enero de 2010, consta acreditado documentalmente en el expediente y no existe controversia sobre su existencia y contenido (HP 16, 19 a 23), sí sobre su calificación jurídica a los efectos de la legislación de competencia.

Por el contrario, UPIFG SINDICAT DE LA IMATGE niega haber alcanzado acuerdo alguno con ANIGP-TV para publicar en su página Web el tarifario de precios mínimos de 2009, publicación que considera un acto unilateral de la citada asociación, como así resulta, en particular, del texto del acta del Consell Directiu de 10 de septiembre de 2009, “ANIP-TV Los

compañeros nos han comunicado que han decidido adoptar el nuestro NOxSOTA 2009 por considerar que era necesario un instrumento de estas características a nivel nacional, igual que en otros países de la UE. Nos satisface, ya que supone una coincidencia con nuestra plataforma reivindicativa de una remuneración justa del numeroso colectivo de trabajadores autónomos dependientes de la prensa.”. A su juicio, el texto transcrito revela que es ANIGP-TV quien asume unilateralmente su recomendación de mínimos, sin que el hecho que ANIGP-TV “manifieste que la plataforma se la facilitó mi representada” sea prueba de ningún acuerdo (folio 1293).

El Consejo concuerda con la Dirección de Investigación en que los hechos acreditados hacen prueba de la existencia, entre las dos entidades imputadas, de un acuerdo, entendimiento o concordancia de voluntades para recomendar en todo el territorio nacional el tarifario de precios mínimos previamente elaborado en 2009 por UPIFG SINDICAT DE LA IMATGE en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, así como en 2010 acordar y publicar un tarifario de precios mínimos recomendados para todo el territorio español.

La cláusula general prohibitiva del artículo 1.1 de la LDC tiene por objeto prohibir cualquier conducta restrictiva de la competencia de origen concertado, por ello declara prohibido todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada apta para restringir la competencia. Cuando no existe prueba directa de la concertación, la jurisprudencia ha admitido la plena validez de la prueba de indicios para desvirtuar la presunción de inocencia en el ámbito del procedimiento sancionador en materia de competencia, a condición de que (i) consten plenamente acreditados los indicios, (ii) que no sea arbitrario, caprichoso ni absurdo deducir de esos hechos base la existencia de un acuerdo de voluntades, (iii) y que no exista otra explicación alternativa razonable de los indicios que la colusión (STS, Sala de contencioso, de 6 de marzo de 2000).

A este respecto, está plenamente acreditado en el expediente:

- Que ANIGP-TV alojó en su página web un tarifario de *“Honorarios mínimos – Tarifas 2009”*, que contaba con los logotipos de ANIGP-TV y UPIFG SINDICAT DE LA IMATGE quien también publicó en su página web durante el año 2009 un documento de contenido idéntico (incluso en paginación), aunque sólo con el logotipo de UPIFG SINDICAT DE LA IMATGE y con el nombre *“Tarifes 2009 No Per Sota”* (HP 17).
- La existencia de reuniones previas entre UPIFG SINDICAT DE LA IMATGE y ANIGP-TV, como consta por ejemplo en el acta de 3/06/2009 del Consell Directiu de UPIFG SINDICAT DE LA IMATGE, en la que se recoge que *“El 27/05/09 nos reunimos con la ANIGP-TV después de un amplio intercambio de informaciones y opiniones sobre temas profesionales y laborales, en el que se constata una gran coincidencia, ha quedado abierta la colaboración mutua”* (folio 1070). En la misma acta se recoge: *“Foro de Organizaciones Periodísticas (FOP) Properament hi haurà una reunió a Madrid del FOP que anirà [...] Hem d'intentar que l'ANIGP-TV faci seus els acords que s'arribi en el FOP”* (folio 1071 y HP 16).

Traducción: Foro de Organizaciones Periodísticas (FOP) Próximamente habrá una reunión en Madrid del FOP a la que irá [...]. Tenemos que intentar que ANIGP-TV haga suyos los acuerdos a los que se llegue en el FOP.

- Una comunicación de ANIGP-TV a UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE informando de la publicación en su web de las tarifas de esta última, recogida en el acta de 10/09/2009 del Consell Directiu de UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE y en la que se expresa, además, su satisfacción por cuanto supone una coincidencia con su plataforma reivindicativa (folio 1097).
- La existencia de reuniones y contactos posteriores a la referida publicación entre UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE y ANIGP-TV referentes a diversas cuestiones, como consta en las actas del Consell Directiu de UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE del 09/01/2010 (folio 1121), 26/01/2010 (folio 1124), 10/03/2010 (folio 1126) y 23/06/2010 (folio 1149).
- La propia declaración de ANIGP-TV indicando que el tarifario fue proporcionado por UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE (folios 519 y 294).
- El acuerdo explícito entre las partes de 12 de enero de 2010 (folio 1), apenas 3 meses después de la publicación del tarifario 2009 por parte de ANIGP-TV, de contenido similar (HP 16).

El Consejo coincide con la Dirección de Investigación en que de estos indicios se deduce la existencia de contactos, relaciones e intercambio de información entre las partes previas al acuerdo considerado, que habrían llevado en primer lugar a la divulgación por parte de ANIGP-TV de las tarifas de 2009 de UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE y, a continuación, a la firma de un acuerdo público el 12 de enero de 2010 que culminaría en la elaboración y publicación del tarifario de 2010 por ambas entidades.

Existe, en definitiva, un enlace preciso y directo entre los hechos base acreditados y la consecuencia de considerar acreditada la existencia de un acuerdo de voluntades entre las imputadas para publicar el tarifario 2009 con los logotipos de UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE y ANIGP-TV, que no vulnera el derecho a la presunción de inocencia porque es fruto de un proceso deductivo realizado según las reglas del criterio humano, que no es arbitrario, caprichoso ni absurdo, y sin que exista otra explicación alternativa razonable de los hechos antes señalados que la concertación o acuerdo.

Sexto.- Naturaleza anticompetitiva de la conducta imputada

Como se ha señalado, el artículo 1.1 de la LDC establece que se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en la fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.

La Dirección de Investigación considera acreditado que el acuerdo implícito de 2009 y el acuerdo explícito de 2010 entre UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE y ANIGP-TV, para desarrollar y difundir en todo el territorio nacional como recomendación colectiva tarifarios referenciales de precios mínimos a aplicar por los informadores gráficos, constituyen una infracción única y continuada de la prohibición de acuerdos colusorios del artículo 1.1 de la LDC, por cuanto tienen tanto por objeto como por posible efecto una reducción de la incertidumbre respecto del comportamiento de los competidores sobre una variable

fundamental de su comportamiento en el mercado y, en consecuencia, producen o pueden producir una reducción de la competencia efectiva en el mercado relevante considerado.

UIFC SINDICAT DE LA IMATGE alega que los hechos imputados no constituyen una infracción de la normativa de competencia, en tanto que no pueden ser tipificados como acuerdos de fijación de precios sino de recomendación colectiva de precios mínimos, pues el objeto era que el tarifario sirviese de referencia para el establecimiento de una remuneración justa que permita un ejercicio digno de la profesión de informador gráfico y no por debajo de costes, produciendo la adhesión de la ANIGP-TV una extensión territorial de esa recomendación.

El Consejo coincide con la Dirección de Investigación en calificar el acuerdo implícito del año 2009 (desarrollado entre el 15 de octubre y el 1 de noviembre de 2009) y el acuerdo explícito para el año 2010 (firmado por las partes el 12 de enero de 2010) como una infracción única y continuada de la prohibición del artículo 1.1 de la LDC, en la medida en que por su contenido, por quienes son partes de los acuerdos y por su forma de difusión (RCNC 28/09/2009, Expte. S/0055/08, Inprovo, FD 4º) es una conducta apta para restringir de forma apreciable la competencia entre los informadores gráficos.

Uno y otro acuerdo entre UIFC SINDICAT DE LA IMATGE y ANIGP-TV responden a un mismo objetivo anticompetitivo, principalmente limitar la competencia en precios, mediante *“el establecimiento de unos criterios orientadores de facturación, con un contenido tarifario referencial de mínimos”* (HP 19) en la prestación de un amplio abanico de los servicios profesionales prestados por los informadores gráficos, que permita poner fin a *“la imposición de condiciones contractuales abusivas desde posiciones de dominio, el intrusismo y la competencia desleal”* (HP 20).

Estas declaraciones realizadas en el documento de *“Presentación”* del *“Tarifario mínimo 2010 – No x Menos”* (HP 21) revelan la intencionalidad anticompetitiva de los acuerdos alcanzados, pero también su aptitud objetivamente restrictiva de la competencia, en la medida en que afectan a la principal variable competitiva entre los informadores gráficos en la prestación de su actividad económica (el precio, si bien el tarifario también afecta a otras condiciones de contratación, como plazos de entrega y dietas; HP 22), así como porque son acuerdos entre la entidad más representativa y de mayor trayectoria asociativa y reivindicativa en Cataluña (folio 576) y una asociación de ámbito nacional *“que agrupa a la mayor parte de reporteros gráficos”* (folio 6), como también por los medios empleados en la difusión y publicación de los tarifarios de precios mínimos (por correo postal a los afiliados y en las Web oficiales de las imputadas; HP 23 a 26).

Como señala la Dirección de Investigación, el hecho de que los acuerdos acreditados entre las imputadas tengan por objeto la adopción y difusión de un tarifario referencial de precios mínimos no constituye un obstáculo a su calificación como infracción del artículo 1.1 de la LDC, pues como ha señalado reiteradamente este Consejo en numerosas resoluciones (a modo de ejemplo, RCNC de 14/10/2009, Expte. S/0053/08 Fiab y Asociados y Seopan, FD 6º), de las que da cuenta la Guía para Asociaciones Empresariales publicada por la CNC en diciembre de 2009, las recomendaciones de precios, aun sin ser obligatorias para los asociados, proporcionan una pauta u orientación de comportamiento *«leal»* que es apta para eliminar o reducir la autonomía con la que, en un sistema competitivo, todo operador

económico debe fijar su política comercial, de modo que las asociaciones de operadores económicos deben abstenerse de este tipo de recomendaciones a riesgo de incurrir en la realización de una conducta restrictiva de la competencia. Siendo así, no cabe sino concluir que los acuerdos entre asociaciones de operadores económicos como los imputados en este expediente, que tienen por objeto elaborar y difundir recomendaciones en materia de precios mínimos y otras condiciones comerciales de contratación, son necesariamente acuerdos restrictivos de la competencia por objeto, prohibidos por el artículo 1.1 de la LDC.

Séptimo.- Aplicación de los artículos 1.3 y 5 de la LDC

La Ley de Defensa de la Competencia dispone en el artículo 1.3 que la prohibición de acuerdos colusorios del número 1 del mismo precepto legal *“no se aplica a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que “contribuyan, a mejorar la distribución de bienes y servicios, cuando contribuyan a mejorar la producción o la comercialización y distribución de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, sin que sea necesaria decisión previa alguna a tal efecto, siempre que:*

- a) Permitan a los consumidores o usuarios participar de forma equitativa de sus ventajas.*
- b) No impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos, y*
- c) No consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.”*

Así mismo, el artículo 5 de la LDC señala que la citada prohibición de colusión del artículo 1.1 de la misma Ley no es aplicable a los acuerdos que, *“por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia”*.

UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE alega que su escasa representatividad como sindicato en el conjunto de los profesionales de la comunicación (1,80%), la falta de capacidad de negociación individual de los informadores gráficos autónomos dependientes (que son la mayoría de sus afiliados), y la atomización del sector comporta que las conductas analizadas no sean aptas para afectar de manera significativa la competencia, por lo que es de aplicación la regla de menor importancia del artículo 5 de la LDC, desarrollada por los artículos 1 a 3 del RDC, citando en su apoyo la Resolución del TDC de 4 de mayo de 1999 en el Expte. 459/99 Hoteles Hernani y la RCNC de 3/12/2009 en el Expte. S/0104/08 Corral de las Flamencas.

La Dirección de Investigación considera que, a efectos de aplicación del artículo 5 de la LDC, la valoración de la posible escasa representatividad de UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE no es relevante puesto que las conductas analizadas en el presente expediente están excluidas del concepto de menor importancia por el artículo 2 del RDC, al tener por objeto una recomendación de precios por la prestación de un servicio a terceros restrictiva de la competencia por objeto.

El Consejo también concluye que no es aplicable la regla de menor importancia, por la razón señalada por la Dirección de Investigación, y porque la aptitud restrictiva de la infracción

imputada no está sólo vinculada con el número de asociados a los sujetos infractores en relación con el conjunto de profesionales que operan en el mercado relevante, sino también y principalmente a la difusión del tarifario a través de las páginas Web de las imputadas, que ha hecho accesible la recomendación de precios a todos los informadores gráficos que operan en el mercado español por un largo periodo de tiempo (HP 27 y 28). En este sentido, la *Autoritat Catalana de la Competència*, en su Informe preceptivo del art. 33.2 del RDC, señala que UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE es una entidad bastante representativa en el ámbito de los informadores gráficos en Cataluña, a pesar de no contar con una afiliación importante en términos absolutos, debido tanto a que no existe otra entidad más representativa en su ámbito, como a su dilatada trayectoria asociativa y reivindicativa que se remonta al año 1977. Ninguna de estas circunstancias se producen en los casos citados por el alegante (acuerdo de precios de cuatro bares de una población bien surtida de este tipo de establecimiento) y un acuerdo vertical de fijación del precio de venta por un productor que tenía menos del 1% de cuota del mercado relevante.

En las alegaciones a la Propuesta de Resolución UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE alega que la conducta investigada cumple los requisitos de exención del artículo 1.3 de la LDC, en particular porque el tarifario objeto de los acuerdos de 2009 y 2010 se establece con la voluntad de mejorar las condiciones económicas en la prestación de la actividad de los informadores gráficos, caracterizada por la alta precariedad, y con la finalidad de mejorar un servicio que afecta directamente al derecho a la información, por tanto en beneficio de los consumidores finales de los productos que ofrecen las empresas contratantes, sin que supongan para éstas restricciones que vayan más allá de un pago justo por el trabajo realizado, y sin que produzca efecto restrictivo alguno entre las empresas para las que prestan sus servicios los informadores gráficos.

El Consejo considera que el artículo 1.3 de la LDC no resulta aplicable a la conducta imputada en este expediente. Como señala la Dirección de Investigación, la CNC no cuestiona los objetivos que se dicen perseguir con la conducta imputada, de mejora de la calidad de los servicios prestados y de las condiciones del colectivo profesional que representa, ni tampoco su lucha contra la precariedad de los propios profesionales, objetivos que podrían encajar en el presupuesto relativo a la mejora de la comercialización de los servicios concernidos del artículo 1.3 LDC.

Ahora bien, estos objetivos se deben perseguir a través de conductas que, de introducir restricciones a la competencia, deben ser necesarias y proporcionadas al objetivo legítimo perseguido, y este Consejo considera que la conducta imputada no cumple esta condición, como tampoco la de no eliminar la competencia en una parte sustancial de los servicios afectados. Las decisiones en materia de precio del servicio ofertado, en tanto que principal factor de competencia en el mercado, deben ser adoptadas de forma autónoma e individual por cada profesional del mercado, en función de su previsión individual de costes y beneficios. El ejercicio de esta libertad económica, esencial a todo mercado en régimen de libre competencia, queda gravemente afectada cuando desde asociaciones o colectivos de operadores económicos se acuerdan recomendar comportamientos de homogeneización de precios y condiciones comerciales de contratación. Por ello, porque se está vulnerando gravemente ese fundamental principio de independencia de comportamiento entre

competidores, que resulta imprescindible para actuar con eficacia competitiva en los mercados, por parte de todos y cada uno de los operadores económicos, es por lo que todos los ordenamientos de competencia incluyen entre las restricciones especialmente graves, las conductas entre competidores de fijación u homogeneización del precio.

Por lo demás, se debe subrayar nuevamente que la conducta investigada en este expediente son los acuerdos alcanzados entre dos entidades que agrupan a informadores gráficos para recomendar la aplicación, en todo el territorio nacional, de un determinado tarifario de precios mínimos y otras condiciones comerciales, objetivamente aptos para incrementar el coste de los servicios profesionales para quienes estén interesados en ellos. Por último, es también relevante en este análisis en sede del artículo 1.3 de la LDC resaltar que una parte del tarifario, con claridad, no se refiere a los servicios prestados por autónomos dependientes sino a los independientes, aquella que recomienda precios y otras condiciones comerciales de lo que se denomina “fotografía social y de estudio” y “video social y de estudio” (folios 11, 12, 25 y 26).

Octavo.- Sanción

La LDC atribuye al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia potestad para sancionar con multa a las personas físicas o jurídicas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan la prohibición del artículo 1.1 de la misma Ley (arts. 61.1 y 63.1).

UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE ha alegado que no concurre dolo y tampoco culpa en la conducta que se le imputa en este expediente sancionador, debido a la concurrencia de una situación de “*falta de claridad normativa*” o de “*incertidumbre jurídica*”, derivada de modificaciones normativas producidas entre 2007 y 2010 (Ley 20/2007; RD 197/2009, de 23 de febrero; Resolución de 16 de enero de 2008 sobre filiación a la seguridad social de los trabajadores autónomos, y Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos), que según la entidad imputada han asimilado la relación profesional de los trabajadores autónomos dependientes a la relación laboral de los trabajadores por cuenta ajena, en la medida en que unos y otros carecen de capacidad de negociación individual. Esta asimilación normativa habría conducido a UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE a entender, de buena fe, que la acción sindical comprendía la capacidad de elaborar plataformas reivindicativas dirigidas a la negociación colectiva que incluyesen tarifarios de precios mínimos recomendados.

El Consejo no observa en la legislación citada un marco normativo generador de la incertidumbre o inseguridad alegada, es decir, que genere duda razonable sobre la aplicación de la legislación de competencia a los informadores gráficos autónomos dependientes. En particular, la Ley 20/2007, que es la que crea y regula la figura y los derechos individuales y colectivos de los trabajadores autónomos dependientes, es clara al tiempo de señalar que estos profesionales ejercen, de forma individual y por cuenta propia, una actividad de orden económico sometida al principio de libre competencia, de forma que los “acuerdos de interés profesional” que concierten sindicatos o asociaciones con las empresas para las que prestan sus servicios los informadores gráficos autónomos deben respetar “*En todo caso, ...los límites y condiciones establecidos en la legislación de defensa de la competencia.*”. Por tanto, el

Consejo considera que UIFIC SINDICAT DE LA IMATGE y ANIGP-TV actuaron, cuando menos con negligencia, al acordar en 2009 y 2010 recomendar en todo el territorio nacional precios mínimos y otras condiciones comerciales de contratación.

UIFIC SINDICAT DE LA IMATGE alega que de imponer el Consejo una sanción en este expediente se vulneraría el principio del non bis in idem, debido a que la *Autoritat Catalana de la Competència* ha abierto un expediente sancionador, en el que ha comparecido la CNC como parte interesada, por los mismos hechos que son imputados en este sancionador.

La imputada se refiere al expediente nº 29/2010, resuelto por el Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia mediante Resolución 16 de mayo de 2012, en la que se declara acreditado que la Unión de Profesionales de la Imagen y la Fotografía de Cataluña-Sindicato de la Imagen es autora de una conducta anticompetitiva prohibida por el artículo 1.1 de la LDC de 1989, consistente en *“una recomendación colectiva concretada en la elaboración y difusión de unas listas de precios y condiciones comerciales durante los años 2006, 2007, 2008 y 2009.”*, por cuya comisión le impone una multa de 10 000 euros (AH 3).

Por el contrario, en este expediente se imputa no sólo a UIFIC SINDICAT DE LA IMATGE sino también a ANIGP-TV en tanto que autores de una infracción consistente en haber alcanzado acuerdos en los años 2009 y 2010 que tenían por objeto recomendar precios mínimos y otras condiciones comerciales en toda España. No existe, por tanto, ni identidad en los hechos imputados ni en los sujetos infractores.

Esta conducta anticompetitiva, en tanto que ha sido adoptada por dos entes que asocian a competidores, constituye formalmente una infracción muy grave de acuerdo con el artículo 62.4.a) de la LDC, que puede ser sancionada con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa (art. 63.1.c) de la LDC), que siendo en este caso entes asociativos se determinará tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros (art. 63.1 párrafo 2º de la LDC).

El artículo 64.1 de la LDC establece una lista abierta de los criterios que se deben tener en cuenta en la fijación de la sanción, siendo el primero de ellos la dimensión y características del mercado afectado por la infracción. A este respecto la Dirección de Investigación considera como mercado relevante y afectado el mercado nacional de prestación de servicios técnicos y profesionales de la imagen a medios de comunicación, a la industria audiovisual y a consumidores finales. Un mercado que, a los efectos de este expediente, se caracteriza principalmente por estar altamente atomizado e incluir diversas actividades.

En cuanto al criterio del alcance de la infracción, la Dirección de Investigación señala que durante la fase de instrucción ha realizado requerimientos de información a los principales editores de prensa y revistas en España, con el objeto de evaluar la relevancia de las entidades concernidas y la trascendencia de las conductas analizadas, y que de las respuestas a tales requerimientos se puede concluir que el efecto directo de las conductas analizadas es reducido. Por un lado, no se ha podido constatar que ANIGP-TV o UIFIC SINDICAT DE LA IMATGE presenten una posición reconocida frente a los operadores consultados,

careciendo de importancia significativa ante los mismos. En este sentido, el número de afiliados a estas asociaciones es relativamente reducido: ANIGP-TV 634 (folio 103) y UIFIC SINDICAT DE LA IMATGE 400 (folio 109) o 406 (folios 578 a 600). Por otro lado, tampoco se ha podido contrastar la aplicación efectiva y rigurosa de los acuerdos y tarifarios mínimos considerados, como su envío a los editores consultados, que no han apreciado homogenización alguna en los honorarios solicitados por los servicios prestados por los informadores gráficos. En cuanto a la aplicación de las conductas contempladas a nivel detallista, esto es, en la actividad desarrollada por los profesionales de la imagen hacia particulares, la atomización del sector y la ausencia de datos, impiden acreditar y hacer una cuantificación de los efectos de la conducta analizada sobre el mercado.

Por último, en relación con el criterio de la duración de la infracción, la Dirección de Investigación considera que se inició con el acuerdo implícito de 2009 (entre el 15 de octubre y el 1 de noviembre de 2009) y finaliza con la retirada de los tarifarios de las páginas web correspondientes (ANIGP-TV el 28 de febrero de 2011, y UIFIC SINDICAT DE LA IMATGE el 10 de octubre de 2010). No obstante, se señala que dadas las peculiaridades de internet y la facilidad de la información para propagarse y expandirse por ella sin control de los autores originales, las recomendaciones de ANIGP-TV y UIFIC SINDICAT DE LA IMATGE, a pesar de haber sido retiradas por ellas de sus webs, continúan disponibles en otros sitios webs y foros. Así, una simple búsqueda en www.google.es proporciona enlaces con la información contenida en los tarifarios analizados, incluso remitiendo a los documentos originales.

UIFIC SINDICAT DE LA IMATGE dice discrepar de estas conclusiones de la Dirección de Investigación, y afirma que las respuestas de las empresas editoriales requeridas lo que prueban no es tanto la falta de acreditación de efectos como su inexistencia, debido a su absoluta falta de capacidad de influir en la negociación individual de los informadores gráficos autónomos dependientes, derivada del hecho de que su cuota de mercado está necesariamente vinculada a su representatividad, que es absolutamente marginal en el ámbito de los informadores gráficos autónomos independientes (30 afiliados), los únicos que a su juicio se pueden considerar operadores económicos, y en todo caso porque su representatividad sindical en el ámbito de los informadores gráficos autónomos dependientes se reduce al 1,80%.

El Consejo comparte las consideraciones precedentes de la Dirección de Investigación, en particular que los potenciales efectos restrictivos de la conducta sancionada no sólo vienen determinados por la representatividad sindical o asociativa de las imputadas en el sector económico o mercado afectado, sino por el medio por el que se hicieron públicos y por el contenido mismo del tarifario, de gran detalle. El hecho de que el tarifario de precios mínimos y otras condiciones comerciales de contratación fuese accesible a través de las web de las imputadas, y actualmente en otros sitios web, atribuye a la conducta ilícita una potencialidad restrictiva muy superior a la que se pueda derivar de la representatividad de las entidades infractoras, pues facilita o refuerza considerablemente que el tarifario resulte también apto como pauta unificadora del comportamiento competitivo de los informadores gráficos autónomos dependientes e independientes no asociados a las entidades imputadas. Un

tarifario que, como se desprende de los ejemplos de tarifas mínimas recomendadas recogidos en el HP 22, afectan no sólo a los servicios profesionales que prestan los informadores gráficos a medios de comunicación y empresas audiovisuales, sino también a consumidores particulares.

Estas circunstancias descritas (naturaleza, contenido y exhaustividad de la conducta, medios de difusión y recomendación utilizados, ámbito de los clientes a los que va dirigida, y duración) conducen al Consejo a considerar que la conducta reviste una especial gravedad, merecedora de ser sancionada con una multa relativamente elevada. No obstante, al tiempo de determinar la sanción, el Consejo no puede dejar de tener en cuenta la naturaleza de los operadores asociados en las entidades imputadas (personas físicas que son profesionales autónomos dependientes en su mayoría) y la acreditada falta de capacidad de las entidades imputadas de imponer la conducta anticompetitiva a las empresas de comunicación y de la industria audiovisual.

Para el cálculo de la multa a asociaciones y entes colectivos, el artículo 63.1 al final de la LDC dispone que se tomará en consideración el volumen de negocio de los miembros. A este objeto, la Dirección de Investigación requirió a las imputadas que aportasen *“su mejor estimación sobre el volumen de negocios total, para los años 2009 y 2010, de sus miembros”* (folios 1228 y 1235). ANIGP-TV contestó que siendo la mayoría de sus asociados autónomos le resulta imposible proporcionar tal información, y aporta la cuenta de pérdidas y ganancias de la asociación de los años 2009 y 2010, que para el último de los años recoge la cifra de 46.190,63 €. UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE, en sus alegaciones a la PR, también contesta que por la condición de autónomos de sus asociados le resulta imposible proporcionar esa información, y señala que su cifra de negocios en el año 2010 ascendió a 49.436 € (AH 10).

Ante la ausencia si quiera de una estimación del volumen de negocios que representan el conjunto de operadores económicos que asocian las imputadas (como demandaba la Dirección de Investigación), el artículo 63.3 de la LDC dispone que las infracciones muy graves como la que es objeto de este expediente serán sancionadas con multa de más de 10 millones de euros.

No obstante, con el propósito de que la cuantía de la sanción respete los principios de proporcionalidad y disuasión que informan el régimen sancionador de competencia, el Consejo ha considerado pertinente tomar como referencia para el cálculo de la sanción el volumen de negocios total de los miembros de las entidades imputadas los datos que se encuentran en la *“Encuesta Anual de Servicios (CNAE-2009). Año 2009”* del INE, relativos al subsector de *“Actividades de fotografía”*. De esta fuente pública resulta que este sector económico tiene un volumen de negocios anual estimado de 787.388.000 € y un *“personal ocupado”* o empleado de media anual de 17.823 personas (HP 15). A partir de ello, podría atribuirse una renta anual media por profesional de la fotografía de 44.178 €, y un volumen de negocios total de los 1140 asociados a las dos entidades imputadas de 50.362.920 €.

Tomando pues, la cantidad de 50.362.920 € como volumen de negocios total de los miembros de los entes colectivos imputados en el sentido del art. 63.1 de la LDC, teniendo en cuenta los criterios de cuantificación de la sanción del art. 64.1 arriba reseñados, y atendiendo al número

de asociados a cada entidad, el Consejo impone a ANIGP-TV la sanción de 61.403 € y a UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE la sanción de 39.321 €.

La Dirección de Investigación considera que no concurre ninguna circunstancia que pueda agravar la sanción, en tanto que aprecia como circunstancias atenuantes la eliminación voluntaria por parte de ANIGP-TV y UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE del tarifario de sus páginas web, y que ANIGP-TV envió a sus asociados una circular pidiendo que se abstengan de utilizar el tarifario remitido por la Asociación. UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE alega que también sería de aplicación la atenuante de colaboración efectiva, por haber proporcionado toda la documentación que disponía y por haber informado telefónicamente a los asociados y a terceros de la retirada de las tarifas.

No obstante, el Consejo considera que no concurre para ninguna de las imputadas la atenuante relativa a *“la realización efectiva de actuaciones que ponga fin a la infracción”* del artículo 64.3.a) de la LDC. UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE retiró el tarifario de su web el 10 de octubre de 2010, antes de la incoación del expediente (1 de diciembre de 2010), pero a requerimiento de la Dirección de Investigación para que explicase el hecho de que *“Si bien el enlace no está disponible, se mantiene un apartado de tarifas recomandes donde se remite a una dirección de email para más información, así como una apartado referido al “Tarifar conjunt de UPIFC SINDICAT de la IMATGE i ANIGP-TV per l’any 2010””, ésta contesta que “A quién pregunta se le informa. El pasado 02.03.2011 se substituyó por “Plataforma reivindicativa” como más adecuado”* (HP 30 y folios 279 y 493). En cuanto a ANIGP-TV todas sus actuaciones son posteriores a la incoación: remitió el 7 de enero de 2011 una circular a los asociados solicitándoles expresamente la no utilización de los tarifarios mínimos, que también se publicó en su web, de la que con fecha 28 de febrero siguiente se retiró el enlace directo al tarifario (HP 27 a 29). En cuanto a la concurrencia de la atenuante de colaboración activa y efectiva (art. 64.3.c) de la LDC) alegada por UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE, el Consejo observa que la colaboración de esta imputada no ha ido más allá del deber general de colaboración e información que impone a toda persona el artículo 39 de la LDC.

El artículo 53.2.c) de la LDC faculta al Consejo para ordenar la remoción de los efectos de las prácticas prohibidas contrarias al interés público. En el presente asunto, dados los medios utilizados por las sancionadas para difundir la conducta anticompetitiva, así como el alcance restrictivo que dicha difusión propicia, el Consejo considera necesario imponer a aquéllas la obligación de difundir esta Resolución por iguales medios al objeto de remover los efectos restrictivos que objetivamente la infracción puede haber causado.

Por todo cuanto antecede, vistos los preceptos legales y reglamentarios citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia

HA RESUELTO

PRIMERO.- Declarar acreditada la existencia de una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, consistente en llegar a un acuerdo para recomendar la aplicación de un tarifario de precios mínimos y otras condiciones de comercialización de los servicios técnicos y profesionales prestados por los informadores gráficos a medios de comunicación, a la industria audiovisual y a consumidores particulares.

SEGUNDO.- Declarar responsable de dicha infracción a la Asociación Nacional de Informadores Gráficos de Prensa y Televisión (ANIGP-TV) y a la Unió de Professionals de la Imatge i la Fotografia de Catalunya Sindicat de la Imatge (UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE).

TERCERO.- Imponer a la Asociación Nacional de Informadores Gráficos de Prensa y Televisión (ANIGP-TV) una sanción de 61.403 euros, y a la Unió de Professionals de la Imatge i la Fotografia de Catalunya Sindicat de la Imatge (UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE) una sanción de 39.321 euros.

CUARTO.- Imponer a la Asociación Nacional de Informadores Gráficos de Prensa y Televisión (ANIGP-TV) y la Unió de Professionals de la Imatge i la Fotografia de Catalunya Sindicat de la Imatge (UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE) la obligación de remitir a todos sus asociados una comunicación en la que se recoja el contenido de esta Resolución, y a que incluyan el texto de la misma en sus páginas web de forma visible durante un año.

QUINTO.- Intimar a la Asociación Nacional de Informadores Gráficos de Prensa y Televisión (ANIGP-TV) y a la Unió de Professionals de la Imatge i la Fotografia de Catalunya Sindicat de la Imatge (UPIFC SINDICAT DE LA IMATGE) al cese de las conductas sancionadas.

SEXTO.- Instar a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia para que vigile el cumplimiento de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la CNC y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.